



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

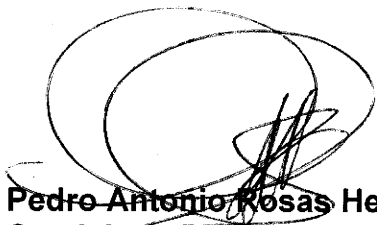
Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/245/2019
Recurso de revisión 2524/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Atemajac de Brizuela
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20** veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2524/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de
Brizuela, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

13 de diciembre 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"No notifica la resolución de una
solicitud en el plazo legal" (SIC)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*No emitió respuesta en los términos
de Ley.*



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de
revisión toda vez que, el agravio del
recurrente fue la falta de repuesta y el
sujeto obligado puso a disposición al
información correspondiente; por lo
que, a consideración de este Pleno la
materia del presente recurso ha sido
rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de
la Unidad de Transparencia sujeto
obligado para que en lo subsecuente
dé respuesta en los términos del
numeral 84 punto 1 de la Ley de la
materia, caso contrario se hará
acrededor a las sanciones previstas en
la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios.
Archívese como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2524/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2524/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue turnada al Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el número de folio 05910918, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito:

El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco." (SIC)

2.- Acuerdo de incompetencia. El día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se notificó al ciudadano el acuerdo de incompetencia suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.

3.- Recurso de Revisión. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el folio interno 09353, inconformándose de lo siguiente:

"No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2524/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2524/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1478/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Fenece plazo a las partes. El día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 08 ocho del mismo mes y año, notificó al sujeto obligado a través del correo electrónico que este Instituto tiene registrado para ese fin, el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que remitiera el informe ordinario de Ley; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, no remitió el informe correspondiente. El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 18 dieciocho de enero del presente año, según consta a foja 17 diecisiete de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

7. Acta circunstanciada. El día 29 veintinueve de enero del año en curso, la Lic. María de Lourdes Cano Vázquez, Actuario adscrita a la ponencia instructora levantó constancia de que, en la fecha en que se actúa, verificó la bandeja de spam de su correo institucional, advirtiéndose que se encontraba un correo electrónico de fecha 15 quince de enero del año en curso, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respecto del recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, procedió a capturar la impresión de pantalla correspondiente, integrándola al recurso de revisión de mérito para los efectos legales correspondientes.

8. Se ordena dejar sin efecto actuaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de

Acuerdos, **ordeno dejar sin efectos** el acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad.

9. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, en compañía de un archivo adjunto; el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
*En aras de no violentar el derecho de transparencia del recurrente y resolver acerca del presente **recurso de revisión**, téngaseme relacionando los hechos que a criterio del aquí firmante considero necesarios...”(sic)*

Asimismo, se tuvieron por recibidas en su totalidad las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en los términos del artículo 7° de la Ley de la materia.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que **la parte recurrente fue omisa en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 31 treinta y uno de enero del año en curso, según consta en la foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

10. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 11 once de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 31 treinta y uno de enero del año que transcurre, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado

mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 14 catorce de febrero del año en curso, como consta en las fojas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su

propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de noviembre del 2018
Derivación de competencia	12 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano solicito la siguiente información: ***“El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de***